



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LEVANTA  
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SEGUIDO CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN  
ISIDRO S.A.**

**RES. EX. N° 6/ROL D-193-2023**

**Santiago, 06 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-193-2023, de 9 de agosto de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-193-2023, con la formulación de cargos dirigida en contra de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “ESSSI”), resolución que fue notificada personalmente en la misma fecha. En particular, se imputó el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N° 80, de 25 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, “RCA N° 80/2009”), y al Decreto Supremo N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el que se establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante “D.S. 90/00”), en contravención al artículo 35, literales a) y g) de la LOSMA.

2. Con fecha 31 de agosto de 2023, la empresa presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) con sus respectivos anexos.



3. Luego, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo en el plazo otorgado para tal efecto.

4. Enseguida, con fecha 26 de diciembre de 2023 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un PDC refundido, con el objeto de incorporar las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023.

5. Mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023, de 25 de abril de 2024, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en el Resuelvo II de la presentación referida se dispuso **“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en la Res. Ex. N° 1/Rol D-193-2023, de 31 de agosto de 2023, por lo que, desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de DESCARGOS. Dicho plazo, conforme con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880, se amplía de oficio, restando 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución”**. Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular con fecha 30 de abril de 2024.

6. Luego, mediante presentación de 18 de mayo, el titular dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 4/ Rol D-193-2023, solicitando en el primer otrosí la suspensión de los efectos de la resolución que indica y providencia urgente, y en el segundo otrosí solicita tener por acompañados los siguientes documentos adjuntos a su presentación:

i) Certificado emitido por Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual Claudia Fuentes Alegría acredita poder de representación.

ii) Tres (3) Informes de resultados de muestreos de parámetros del D.S. 90/00, elaborados por ETFA Hidrolab, para los meses de marzo de 2024 a abril de 2024.

iii) Cinco (5) Informes de resultados de muestreos aguas arriba del punto de descarga, para parámetros de la NCh 1.333, elaborados por ETFA Hidrolab, para los meses de diciembre de 2023 hasta abril de 2024.

iv) Seis (6) Informes de resultados de muestreos aguas abajo del punto de descarga, para parámetros de la NCh 1.333, elaborados por ETFA Hidrolab, para los meses de noviembre de 2023 hasta abril de 2024.

v) Orden de compra N° 5088, emitida por ESSSI S.A. a DSS S.A., para muestreos, análisis e informe comparativo de fauna bentónica.

vi) Set de siete (7) fotografías fechadas y georreferenciadas relativas a la implementación de filtro parabólico.

vii) Set de diez (10) fotografías fechadas y georreferenciadas relativas al “control de proceso de efluentes”.

viii) Set de cinco (5) fotografías fechadas y georreferenciadas relativas al sistema de riego por aspersión.



ix) Set de cuatro (4) fotografías fechadas y georreferenciadas relativas a la implementación de cortina arbórea.

7. A través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-193-2023, de 10 de junio de 2024, se resolvió suspender la ejecución de la resolución recurrida, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos remitidos junto a la presentación de fecha 8 de mayo de 2024. Esta resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 11 de junio de 2024.

8. La empresa plantea como fundamentos de su recurso de reposición, los siguientes:

8.1 Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023 se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, las cuales fueron subsanadas y debidamente acreditadas, conforme a los medios de verificación que acompaña junto con el recurso de reposición y que fueron individualizados previamente.

8.2 Así, tratándose del cargo N° 1, señala que ESSSI S.A. subsanó cada una de las observaciones formuladas vinculadas a la implementación del sistema filtroparabólico, aspersión y decoloración. A pesar de ello, la SMA centra su reproche en la falta de descripción de efectos negativos, fundándose en la insuficiencia de los monitoreos ambientales de la PTAS San Ramón.

8.3 Luego, tratándose del cargo N° 3, señala que la SMA estimó como insuficiente la descripción de los efectos negativos realizados en el PDC refundido, ya que se mantiene la incertidumbre de los resultados del análisis del cumplimiento de parámetros conforme al D.S. 90/00, NCh 1.333 y fauna bentónica. Esto, a su juicio, sería contradictorio ya que la misma SMA, en su Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023, expresamente instruyó “iniciar y mantenerse en ejecución durante toda la vida del PDC”.

8.4 Agrega que la empresa sí ha efectuado dichos monitoreos ambientales, los cuales, a consecuencia de la estabilización de la planta producto de la adopción de medidas comprometidas en el PDC, demuestran el cumplimiento de los parámetros del D.S. 90/00 y NCh 1.333. Para comprobar lo anterior se remite a los informes ETFA individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

8.5 Luego, se refiere a las mediciones de los parámetros aguas arriba establecidos en la NCh 1.333, los cuales se muestran fuera de norma. Por otro lado, la medición de los mismos parámetros aguas abajo, evidencia una tendencia a la baja. Esto permitiría concluir que el efluente de la PTAS no perturba los parámetros y que estamos en presencia de un curso de agua difuso, por lo que las alteraciones en los parámetros provienen de una descarga irregular existente antes de la descarga de la PTAS San Ramón. Así, concluye que, según lo recientemente expuesto, no es dable sostener que la descarga de la planta provoca daño al medio ambiente y a la salud de las personas.



8.6 Luego, señala que la misma fundamentación aplica a las observaciones formuladas para el cargo N° 4, relativo a la calificación de fuente emisora.

8.7 En seguida, expone que la SMA habría faltado a la protección de la confianza legítima, toda vez que la empresa confió fundada y razonablemente en que la SMA, a lo menos, formularía nuevos reparos a las acciones propuestas en su PDC.

8.8 Por último, arguye que la SMA vulnera la razonabilidad y proporcionalidad ya que pudo haber requerido mayores antecedentes, ordenar o subsanar determinada acción del PDC, teniendo en cuenta la voluntad de la empresa en dar cumplimiento a la normativa ambiental y que el estado de avance de los indicadores de cumplimiento bordean el 70%.

9. Expuestos los argumentos del recurso de reposición, corresponde a esta Superintendencia aclarar la supuesta contradicción entre las observaciones efectuadas, con relación a los monitoreos ambientales. Para ello, cabe distinguir los alcances de las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°3/Rol D-193-2023, las cuales refieren a los monitoreos con dos objetivos distintos, y que se relacionan con el cumplimiento de los criterios de aprobación de PDC en relación con la necesidad de analizar los efectos de la infracción, por una parte, y a la forma en que debía retornar al cumplimiento normativo, por otra, como se explica a continuación:

9.1 En relación con los efectos generados por las infracciones, la resolución en comento refiere a la exigencia de que el Programa de Cumplimiento, a partir de antecedentes técnicos pertinentes, realice un análisis de los efectos negativos que pudieron ocurrir con ocasión de las infracciones descritas en el Cargo N° 1 y el Cargo N° 3. Así, en caso que existan, deberá comprometerse acciones para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos. Y, en caso de afirmar que no existen efectos ambientales negativos, que esto sea debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos como informes técnicos, ensayos o monitoreos<sup>1</sup>.

- En este sentido, al referir al cargo N°1, consistente en la *“Operación deficiente de la planta de tratamiento, en tanto: No se ha implementado el filtro parabólico para la separación de sólidos; el sistema de riego en módulo de Lombrifiltro es distinto al evaluado ambientalmente y; no se ha implementado el sistema de decloración”*, esta SMA, en el considerando N° 18 de la Res. Ex. N°3/Rol D-193-2023, observó que, en una nueva propuesta de PDC Refundido, se debía *“realizar un análisis de los efectos individuales respecto de los tres subhechos infraccionales, y, de corresponder, realizar un análisis de cómo concurren simultáneamente los efectos asociados a los tres subhechos sobre la calidad del efluente, de manera que se identifiquen los potenciales impactos emergentes de la operación deficiente de la*

---

<sup>1</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, p. 12. Asimismo, en su Anexo N° 3 se señala que los muestreos y análisis deben ser realizados por una Entidad de Fiscalización Ambiental.



planta, en su conjunto (...) Adicionalmente, deberá tomar como base del análisis aquellos identificados en la formulación de cargos<sup>2</sup>” (énfasis agregado).

- Luego, en cuanto al Cargo N°3, relativo a “Omisión de efectuar monitoreos, en tanto: no se han realizado monitoreos de Fauna Bentónica entre 2013 y 2022, y, no se han realizado monitoreos en el Cuerpo Receptor, entre los años 2021 y 2022”, esta SMA, en el considerando N° 29 de la Res. Ex. N°3/Rol D-193-2023 requirió que el PDC refundido “debe incluir en su análisis el riesgo relativo a la incertidumbre existente sobre la afectación a los componentes fauna y cuerpo receptor, abarcando calidad de agua y fauna, así como también la salud de las personas. El análisis de los efectos deberá integrar: (i) Sistematización de la información existente (parámetros, fechas, puntos geográficos, límites y magnitudes); (ii) Identificación de vacíos de información en relación a los parámetros relativos a uso de riego, vida acuática, bebida de animales y parámetros que permitan la identificación de compuestos organoclorados; (iii) Identificación de potenciales afectaciones a la fauna; (iv) Identificación de superaciones de parámetros en el cuerpo receptor en relación a la NCh 1.333/78, (v) Elaboración de un diagnóstico de afectación sobre la salud de las personas” (énfasis agregado).

9.2 En relación al retorno al cumplimiento normativo, por otra parte, cabe mencionar que la exigencia objeto del cargo N° 3, consiste en realizar una serie de monitoreos ambientales, que se encuentra establecida en los considerandos N° 3.6 y 4.2 de la RCA N° 80/2009<sup>3</sup>. En este sentido, las observaciones realizadas en los considerandos N° 30 y 31 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023, requirió modificar el plazo de ejecución de las acciones 5 y 6, exigiendo que la acción se mantuviera vigente durante toda la ejecución del PDC, por lo que su objetivo fue orientar al titular con el fin de lograr el retorno al cumplimiento normativo del Cargo N° 3. En relación con lo anterior, cabe advertir que ESSSI, en su PDC de fecha 31 de agosto de 2023, señaló como plazos de ejecución para la acción N° 5 “Se hará semestralmente, una medición en el periodo de estiaje (verano) y otro en periodo de máximo caudal (invierno)” y para las acciones N° 6 y N° 7 “60 días hábiles”, lo que no permitía, a cabalidad, el retorno al cumplimiento normativo durante la ejecución del PDC que se extendería por 12 meses según su propuesta.

<sup>2</sup> Respecto a los efectos indicados en la Formulación de Cargos, esta, en su considerando N° 23 señala: *“al no existir un caudal de control para la adecuada dosificación del agente químico y el escape de materia orgánica y sólidos conforme la turbiedad verificada en la descarga previo al ingreso al emisario final, se genera una condición propicia para la formación de compuestos organoclorados que conllevan a generar un potencial efecto sobre la fauna del cuerpo receptor”*

<sup>3</sup> **Considerando 3.6, Monitoreos**

*“El proyecto realizará los siguientes monitoreos:*

- a) *Monitoreo mensual de parámetros de acuerdo a Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES. La toma de muestra se realizará en la cámara de vertedero.*
- b) *Monitoreo mensual en el cuerpo receptor a una distancia de 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la descarga. Los parámetros a considerar son los indicados para uso riego, vida acuática, bebida animal y recreación de la NCh 1.333 Of78, calidad de agua para distintos usos*
- c) *Monitoreo de fauna bentónica y toxicológico a una distancia de 100 metros aguas arriba del punto de la descarga en el Río Huichahue y 100 metros aguas abajo de la misma, considerando uno en período de estiaje y otro en período de máximo caudal”.*

**Considerando 4.2, Permisos Ambientales Sectoriales**

*“El punto de descarga en el Río Huichahue cumplirá en toda época del año con la NCh 1.333 Of78, de calidad de agua para diferentes usos. Se realizará un monitoreo mensual de los parámetros Claridad, Sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, Aceites flotantes y grasas, Aceites y grasas emulsificadas, Color, Turbiedad, Sustancias que produzcan olor o sabor inconvenientes, en puntos del río ubicados a 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de descarga.”*



10. Por tanto, aun cuando en la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023 quedó completamente diferenciados los objetivos de ambas observaciones, ESSSI argumenta una supuesta contradicción de la SMA que, como se ha visto, no es efectiva.

11. A mayor abundamiento, el motivo del rechazo del PDC refundido no fue debido a que el titular no contaba con los monitoreos ambientales ofrecidos en las acciones N° 5 y 6 sino que, respecto al cargo N°3, se determinó en una insuficiente fundamentación del descarte de efectos planteado - “es esperable suponer que no se generaron efectos adversos significativos producidos por la infracción al no contar con monitoreos de calidad de aguas de acuerdo a lo establecido en la RCA”- más aún, considerando que el propio titular señaló en la descripción de efectos negativos del Cargo N° 1 que la falta de un sistema de declaración “conllevó al riesgo de formación de compuestos organoclorados en el río Huichahue”.

12. En línea con lo anterior, cabe señalar que es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un Programa de Cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En el caso particular, dado que la empresa opera desde el año 2012 sin contar con un sistema de declaración y sin realizar monitoreos que permitan conocer la calidad del efluente y una potencial afectación del río Huichahue, no descartó adecuadamente que los hechos infraccionales ocasionaron efectos negativos. Luego, el no contar con una descripción adecuada de estos o un descarte fundado, impide evaluar que las acciones ofrecidas en el PDC cumplen con la obligación de eliminar, o contener y reducir estos, no satisfaciendo de esta manera los criterios de integridad y eficacia requeridos para aprobar un PDC.

13. Luego, en cuanto a los monitoreos acompañados junto al recurso de reposición, el titular asegura que estos permiten concluir un descarte de efectos negativos, cabe exponer lo siguiente:

14. Primeramente, tal como se indicó en el considerando N° 6 de la presente resolución, la empresa acompañó, junto con el recurso de reposición, una serie de resultados de muestreos realizados por la Empresa Técnica de Fiscalización Ambiental Hidrolab. En consecuencia, estos documentos no fueron acompañados previamente por el titular, por lo que al momento de emitir la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023 y la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023, esta SMA no contaba con dicha información, en circunstancias que es deber del titular acompañar los medios idóneos para afirmar que no existen efectos ambientales adversos.

15. De todas formas, si en el momento de evaluar el PDC refundido se hubiesen tenido a la vista los informes ETFAS acompañados junto con el recurso de reposición, estos no permiten determinar adecuadamente los efectos generados por las infracciones N° 1 Y 3. Ello se explica por lo siguiente:

15.1 En relación a los informes de resultados de muestreos de parámetros del D.S. 90/00, elaborados por ETFA Hidrolab, para los meses de febrero de 2024 a abril de 2024, si bien hay cumplimiento del D.S. 90/00 en el efluente, esto indicaría que únicamente durante este período no existe riesgo de formación de organoclorados. Por ende, si bien en los informes el cloruro, DBO, pH y temperatura se encuentran en rangos normales, esto no



es extrapolable a los períodos previos al mes de febrero de 2024, y, al no acreditar el cumplimiento de parámetros previos al período en que realizó los monitoreos, no es posible determinar el estado actual del cauce del río Huichahue, debido a la potencial influencia de concentraciones previas de los parámetros que forman organoclorados<sup>4</sup>.

15.2 Luego, en cuanto a los Informes de resultados de muestreos aguas arriba del punto de descarga, para parámetros de la NCh 1.333, elaborados por ETFA Hidrolab, para los meses de diciembre de 2023 hasta abril de 2024, si bien existen superaciones para el período de diciembre 2023 a abril 2024 relacionadas a cobre, molibdeno, sodio y litio, estos parámetros no tienen relación directa con la generación de organoclorados, por lo cual no inciden en el análisis.

15.3 Por último, en cuanto a los Informes de resultados de muestreos aguas abajo del punto de descarga, para parámetros de la NCh 1.333, elaborados por ETFA Hidrolab, para los meses de noviembre de 2023 hasta abril de 2024, estos no se realizan para la totalidad de los parámetros comprometidos en la NCh 1.333. En concreto, la RCA N° 80/2009 requiere la realización de monitoreos de parámetros según la NCh 1.333 tanto para el “uso riego, vida acuática, bebida animal y recreación” (establecido en el considerando 3.6.), y para parámetros de “claridad, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, aceites flotantes y grasas, aceites y grasas emulsificadas, color, turbiedad, sustancias que produzcan olor o sabor inconvenientes” (establecido en el considerando 4.2). No obstante, los informes aludidos no midieron los parámetros para uso de riego, vida acuática, bebida animal y recreación, dentro de los cuales se encuentra el cloruro, cuya medición es elemental para el análisis de efectos requeridos, conforme se indicó en la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023.

16. Cabe señalar que la argumentación realizada en los considerandos anteriores se replica para la descripción de efectos generados por el Cargo N° 4 realizados por el titular en su PdC refundido y luego en su recurso de reposición.

---

<sup>4</sup> Los compuestos organoclorados son compuestos orgánicos que en su molécula contienen uno o más átomos de cloro (Padilla Vivas, B., Díez Sanz, F. V., & Ordóñez García, S, 2005). Que, la Res. Ex. N° 1/Rol D-193-2023 en su considerando N° 23 señaló como potencial efecto “*que, la inexistencia del sistema de cloración, importa un incumplimiento de una obligación central de la calificación ambiental, toda vez que su objeto es evitar la contaminación en el cuerpo receptor tras el tratamiento de aguas servidas. Así, el IFA 2202 señala que “al no existir un caudal de control para la adecuada dosificación del agente químico y el escape de materia orgánica y sólidos conforme la turbiedad verificada en la descarga previo al ingreso al emisario final, se genera una condición propicia para la formación de compuestos organoclorados que conllevan a generar un potencial efecto sobre la fauna del cuerpo receptor”.*

Por su parte, la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023, en sus considerandos N° 33 y 34, señaló que el riesgo de contar con compuestos organoclorados en el cuerpo receptor se debe a que estos “*son muy resistentes a la degradación biológica, por lo que son altamente persistentes, siendo una amenaza para la salud pública y para la mayoría de las formas de vida, debido a la posibilidad de causar alteraciones a nivel genético y sobre una gran variedad de funciones metabólicas y de reproducción en aquellas especies que podrían llegar a consumir dicho compuesto (...)* Así las cosas, la falta del sistema de cloración en la PTAS San Ramón y los procesos de cloración pueden formar compuestos organoclorados debido al contacto entre la materia orgánica y el cloro residual. Dicho riesgo se ve potenciado por cambios de temperatura y pH en conjunto al tiempo de reacción. Lo anterior, implica que los organoclorados puede ser bioacumulados por ecosistemas acuáticos a través de transferencias a través de las redes tróficas, causando degradación de los ecosistemas”.



17. Por tanto, en razón de lo recientemente expuesto, la afirmación de la empresa al indicar en su recurso que “no es dable sostener que la descarga de la planta provoca daño al medio ambiente y a la salud de las personas” ya que la PTAS San Ramón sí cumple con los parámetros del D.S. 90/00 y NCh 1.333, no puede prosperar.

18. En lo concerniente a la alegación del titular respecto una infracción al principio de la confianza legítima y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad cabe señalar que, realizar observaciones a los programas de cumplimiento es una facultad de esta Superintendencia, lo cual ha sido reconocido y se encuentra conteste tanto por la jurisprudencia ambiental<sup>56</sup> como por la Excm. Corte Suprema<sup>7</sup>, pudiendo realizar rondas de observaciones cuando se requiera precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de acciones o medidas propuestas en los programas presentados o incluso rechazar de plano un PDC cuando este no cumpla con los criterios de aprobación.

19. Por último, en cuanto al supuesto grado de cumplimiento de las acciones del PDC a que hace referencia el titular en su reposición, cabe relevar que se debe tomar en consideración que iniciar la ejecución de acciones de un PDC sin contar con una resolución que lo apruebe o rechace, es una decisión que se encuentra dentro de la esfera del control del titular al momento de la presentación del instrumento, siendo que toda acción ejecutada o en ejecución igualmente deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el Programa de Cumplimiento. Por tanto, estas acciones siempre están sujetas al análisis por parte de esta Superintendencia y a la posibilidad de que estas sean objeto de observaciones, o bien, que eventualmente no sean aprobadas en virtud de las normas procesales pertinentes y los criterios reglamentarios ya señalados.

20. Asimismo, cabe señalar que no existe una práctica asentada de hacer dos rondas de observaciones, lo que dependerá el caso concreto, por lo que no hay una confianza legítima sobre un número de observaciones.

21. En este caso, se sostuvo una reunión de asistencia; luego de presentado el PDC, se efectuó una resolución de observaciones; el titular, pudiendo hacerlo, no solicitó una nueva reunión. En dicho contexto, y con base en la motivación expresada en la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023, se resolvió rechazar y no efectuar nuevas observaciones al PDC refundido presentado, debido a que aun cuando fue observado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023, la propuesta del titular mantuvo los déficits en su análisis de efectos, lo que impidió acreditar la caracterización y/o descarte de estos, fundamentalmente en lo referido al riesgo de formación de compuestos organoclorados y a su vez, sobre el riesgo sobre la fauna bentónica y la salud de las personas.

---

<sup>5</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia de 29 de diciembre de 2017, dictada en causa Rol N°85-2015. Considerando N°44

<sup>6</sup> Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia de 11 de abril de 2024, dictada en causa Rol N°355-2023, considerado décimo quinto.

<sup>7</sup> Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N°67.418/2016, considerando séptimo; y Rol N°11.485-2017, considerando décimo noveno.





22. En este contexto, esta SMA estimó en la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023 que rechaza el PDC que, no resultaba procedente realizar nuevas observaciones, esto en virtud de que se persistió en el actuar ya descrito, y en razón de los fines del PDC que dicen relación con retornar en el menor tiempo posible al cumplimiento ambiental, según fue desarrollado en la resolución recurrida.

23. Finalmente, cabe indicar que de haber realizado una nueva ronda de observaciones -como solicita el titular- de materias ya observadas, y que no fueron debidamente abordadas por el titular, implicaría extender el período de evaluación de un PDC injustificadamente, lo cual pugna con los fines del PDC en orden a retornar al cumplimiento normativo en el menor de los tiempos y el principio conclusivo que rige el actuar de los órganos de la Administración del Estado.

24. De esta forma, la Res Ex. N° 4/D-193-2023 impugnada, no hace más que aplicar los principios de confianza legítima, razonabilidad y proporcionalidad, dado que el PDC refundido no ha cumplido con los criterios de integridad y eficacia del PDC, toda vez que el titular ha insistido en descartar los efectos producto de su infracción, por lo que no resultaba procedente continuar observando la propuesta de PDC, dilatando indefinidamente el procedimiento sancionatorio<sup>8</sup>.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** deducido por EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A. con fecha 8 de mayo de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-193-2023, por los motivos señalados en los considerandos 9 y siguientes de la presente resolución.

**II. SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DECRETADA** mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-193-2023, de fecha 10 de junio de 2024, por lo que la empresa cuenta con 2 días hábiles para la presentación de descargos contados desde la notificación de la presente resolución.

**III. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO,** al titular a las casillas electrónicas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento

---

<sup>8</sup> Considerandos 92 a 94 de la Res. Ex. N° 5/Rol D-217-2023.





**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/JVM**

**Correo electrónico:**

- Claudia Fuentes Alegría, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Segundo Quidel Vidal, Hernando Vidal Vidal, Ivonne Del Carmen Cheuquecoy Antilef, Jorge Ibar Vergara Soto; Grupo de Mujeres Emprendedoras Tres Chorrillos y María Jacqueline Muñoz Echeverría, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carolina Hernández Manzano, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C:**

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

**Rol D-193-2023**

